



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

Miraflores, 15 de diciembre de 2022



OFICIO N° 030-2022-CAL/CE

Señora Doctora:

MARIA ESPERANZA ADRIANZEN OLIVOS

Directora de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona 350 - **Miraflores**

Presente. -

Referencia: **Registro Nacional de Abogados Sancionados**

Asunto: **Suspensión un (01) año, Exp. 057-2015**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N° 057-2015 del Procedimiento Disciplinario, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución de fecha 7 de noviembre de 2022, **Resuelve:** Declarar la improcedencia de la prescripción deducida y; confirmar la Resolución del Consejo de Ética N° 364-2015-CE/DEP/CAL de fecha 11 de diciembre de 2015, denuncia interpuesta por [REDACTED] contra el abogado CARLOS DANTE PAREDES ANGELES, [REDACTED] y con Reg. CAL N° 07956 imponiendo la medida disciplinaria de **Suspensión por un (01) año en el ejercicio de la profesión; sanción que empezó a computarse desde el 08 de diciembre de 2022 hasta el 07 de diciembre de 2023**, conforme al artículo 102° literal c) del Código de Ética del Abogado.

Se adjunta a la presente, copias simples de la Resolución de fecha 7 de noviembre de 2022 y Resolución del Consejo de Ética N° 364-2015-CE/DEP/CAL de fecha 11 de diciembre de 2015.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

SUSAN G. LAINE MAMANI
Abogada Consultora
Consejo de Ética CAL
Reg. CAL N° 72961





326

328

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente N° 057-2015

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: Abogado Carlos Dante Paredes Ángeles

Lima, 7 de noviembre del 2022

Vistos:

El abogado **Carlos Dante Paredes Ángeles**, con registro CAL N° 07956, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 364-2015/CE/DEP/CAL que, declarando fundada la denuncia de don [REDACTED] le impone la medida disciplinaria de suspensión de un (1) año en el ejercicio de la profesión.

La apelación ha sido concedida por el Consejo de Ética mediante Resolución s/n-2016-CE/DEP/CAL y se ha elevado el expediente al Tribunal de Honor mediante Oficio N° 776-2016-DEP/CAL.

Al convocarse a la vista de la causa, el abogado Paredes Ángeles mediante escrito de 28 de junio del año en curso, al solicitar el uso de la palabra, ha invocado la prescripción, haciéndose presente, no concurriendo la parte denunciante; y

Considerando:

Primero.- Que la invocación de la prescripción es de previo pronunciamiento, en razón de que el artículo 56 del Estatuto de la Orden establece que el procedimiento disciplinario prescribe a los cinco (5) años, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Ética, deviniendo la declaración de prescripción en causal que le pone fin al procedimiento disciplinario, conforme a lo establecido por el literal b) del artículo 20 del Reglamento del Procedimiento disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.



327

327

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Segundo. - Que este Tribunal de Honor ha dejado establecido, con carácter vinculante, que el plazo prescriptorio de 5 años se computa a partir de la notificación al denunciado de la admisión de la denuncia y de la apertura del procedimiento.

Tercero. - Que, al respecto, es pertinente dejar establecido que por causa de la pandemia, que dio lugar a la declaración de emergencia sanitaria por el Gobierno, y a la situación irregular del Colegio de Abogados de Lima durante los años 2020 y 2021, el Tribunal de Honor ha estado en receso, habiendo reiniciado sus funciones el 21 de junio del año en curso luego de instalarse la Junta Directiva debidamente elegida.

Cuarto. - Que de la revisión de lo actuado se comprueba que la admisión de la denuncia y la apertura del Procedimiento Disciplinario le fue notificada al abogado Paredes Ángeles el 2 de setiembre de 2015, como consta a fojas 19, habiendo presentado la invocación de la prescripción mediante su escrito presentado el 28 de Junio del año en curso.

Quinto. - Que, en consecuencia, al 28 de junio del año en curso, fecha en la que se solicita la declaración de prescripción, el decurso prescriptorio aún no había vencido pues, iniciado el 02 de setiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2019 habían transcurrido 4 años y 119 días y, reiniciado el decurso al 21 de junio del presente año, han transcurrido 7 días, lo que hace un total de 4 años y 226 días, por lo que el plazo prescriptorio de 5 años no se ha cumplido.

Sexto.- Que la Resolución apelada ha considerado que el abogado Paredes Ángeles ha incurrido en infracción ética al haber acudido al domicilio del ahora denunciante y de sus familiares, para amedrentarlo con la finalidad de que se desistieran de una medida cautelar promovida sobre un inmueble de propiedad de su poderdante, en un proceso de obligación de dar suma de dinero, lo que ha perturbado la tranquilidad de su hogar, pues estaba presente su



328

328

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

cónyuge, de su padre quien es mayor de 93 años, y su nieto, a quienes, además, tomó fotografías.

Sétimo.- En su recurso de apelación el abogado Paredes Ángeles, remitiéndose a los fundamentos de su descargo, alega que no se constituyó en el hogar del denunciante sino en el domicilio señalado en la solicitud de medida cautelar, en su condición de apoderado del propietario del inmueble sobre el que se había solicitado la medida y no como abogado, con el propósito de conversar sobre la denuncia penal que le había incoado al considerar que la medida cautelar la había solicitado en mérito de una letra de cambio por US\$93,000.00 falsa y con el RUC falsificado, sosteniendo que se apersonó al domicilio del denunciante para entablar una conversación sobre la medida cautelar, ya que en su condición de Gerente General de Coronados Arquitectos y Asociados E.I.R.L. la había solicitado. Admite haber tomado fotografías, pero solo de la puerta de calle del domicilio del demandado y del rótulo pegado a la entrada, rechazando la imputación de haber suplantado la identidad de su poderdante y de haber amenazado la integridad física de los familiares del denunciante.

Octavo.- Que de la revisión de lo actuado aparece de fojas 310 a 319 mediante escrito de 5 de febrero de 2020, ha presentado copias certificadas del Dictamen emitido por la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, con fecha 28 de marzo de 2018, que declara No Ha Lugar a la acusación penal por el presunto delito contra la Fe Pública en agravio del patrocinado del abogado denunciado, el Auto de Sobreseimiento de fecha 26 de julio del mismo año emitido por el Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres y la resolución de fecha 21 de agosto que declara consentida lo resuelto.

Noveno. - Que de la misma revisión de lo actuado, se comprueba que, efectivamente, el abogado apelante acudió al domicilio del denunciante y haber tomado fotografías.



329

329

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Décimo. - Que el abogado Paredes Ángeles ha infringido el Código de Ética en cuanto a que, si bien la abogacía tiene por función el ejercicio de la defensa su ejercicio debe desarrollarse ante las instancias jurisdiccionales y no debe pretender negociar o transigir con la parte contraria utilizando medios coercitivos ni intimidatorios con denuncias por delitos no comprobados y que devienen en temerarias.

Por las consideraciones expuestas el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

Resuelve:

Declarar la improcedencia de la prescripción deducida y; **Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 364-2015-CE/DEP/CAL en cuanto declara fundada la denuncia de don Luis Eugenio Coronado Sevilla y le aplica al abogado Carlos Dante Paredes Ángeles con Registro CAL N° 07956 la medida disciplinaria de suspensión por un (1) año en el ejercicio de la profesión; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.

.....
Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ
Presidente del Tribunal de Honor

.....
MARTIN BELAUNDE MOREYRA

.....
LUZ AÚREA SÁENZ ARANA

.....
JUAN CHAVEZ MARMANILLO

.....
Mario Amoretti Pachas



Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° ~~364~~ -2015/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 057-2015

Miraflores, once de diciembre del dos mil quince.

VISTA:

La denuncia formulada por [REDACTED] contra el Abogado **CARLOS DANTE PAREDES ANGELES** con Reg. 07956 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética Profesional de los Colegios de Abogados del Perú. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final, y.

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha dieciséis de abril del 2015, presentado ante la Mesa de Partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, obrante de fojas uno al cuatro y anexos, el señor [REDACTED] formula denuncia de parte contra el abogado **CARLOS DANTE PAREDES ANGELES** por la presunta comisión de infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con estas conductas los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 8°, 70° y 81° del Código de Ética.

SEGUNDO.- Que, mediante resolución N° 117-2015/CE/DEP/CAL de fecha 15 de mayo del dos mil quince, de fojas diecisiete al noventa y dos emitida por el Consejo de Ética Profesional con fecha quince de mayo del dos mil quince, se admite a trámite la denuncia y se le corre traslado al abogado denunciado a fin de que absuelva dentro del término de diez días.





TERCERO.- Que, con fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, por Resolución S/N-2015-/CE/DEP/CAL se fijó fecha de audiencia única para el día once de diciembre de dos mil quince a horas 17:15 pm (fojas sesenta y tres), la misma que se desarrolló con la concurrencia de la parte denunciante y la inconcurrencia de la parte denunciada.

B) HECHOS IMPUTADOS POR EL DENUNCIANTE

CUARTO.- El denunciante en su escrito de denuncia manifiesta lo siguiente:

1.- Señala, que el denunciado acudió a inmediaciones de su domicilio el día miércoles 01 de abril del año 2015 ubicado en la Av. Malecón Checa N° 1877 Dto. 289-Urb Zárate-Distrito de San Juan de Lurigancho, quien estaba tomando fotografías a su inmueble, circunstancia en que es sorprendido por su señora esposa doña [REDACTED] (60) y el abogado denunciado se identificó como ALAN HIGASHI MALLIZA y le manifestó que “ le están malogrando la venta”, amenazando en todo momento que iba a tomar represalias ya que la deuda contraída [REDACTED] sido falsificada, si es que su “ marido”, refiriéndose al denunciante, no retiraba la medida cautelar interpuesta ante el 5° Juzgado Comercial de Lima, estos hechos fueron presenciados por vecinos de la zona, estando acompañado por otro individuo quien se mantenía a unos metros de distancia y al retirarse se fueron juntos, estos se desplazaban en un vehículo en cuyo interior se encontraban dos personas más, motivo por el cual su esposa quedó muy alterada y hasta la fecha se mantiene con temor constante ante las represalias que pudiera realizar la persona que la amenazó al igual que los demás miembros de la familia, siendo por ellos que los actos intimidatorios y de la forma como ha coaccionado a su cónyuge evidencia una actitud criminal, que para ejecutarla se ha valido de cuatro personas en forma asociada.





74

2.- Señala, que ese mismo día, el mismo sujeto acompañado de las personas descritas, en el mismo vehículo irrumpió en casa de su señor padre don Leopoldo Coronado Espinoza de 93 años de edad, quien domicilia en Av. Morro de Arica N° 690 distrito de Rímac, en compañía de su hermano [REDACTED] manifestándole de igual manera que el proceso judicial que había iniciado le perjudicaba, y le iba a quitar todos sus bienes, sembrando zozobra y temor a los habitantes de dicho inmueble y descomponiendo el estado de salud de su padre, para retirarse de igual forma.

3.- Que, asimismo ha acudido a casa de su nieto [REDACTED] [REDACTED], donde habita con su señora madre [REDACTED] amenazando a fin de que retire la medida cautelar del Juzgado comercial. Si no lo hacen se verían en serios problemas dentro de los cuales iniciaría una denuncia ante la Fiscalía, manifestando que como ex Juez tiene mucho poder e influencias, así amigos jueces y fiscales de su promoción, por lo que estos hechos ante la intimidación y coacción que le está generando, se ha visto en la posibilidad de ceder sus derechos y acciones en el proceso, en aras de su seguridad personal y de los demás miembros de su familia.

4.-Señala, que de las averiguaciones realizadas ha podido determinar que el denunciado es el abogado CARLOS DANTE PAREDES ANGELES, de profesión abogado, identificándose como ex magistrado del Poder Judicial, quien estaba suplantando la identidad de [REDACTED] quien es sucesor legal de doña [REDACTED] con el que su representada [REDACTED] mantiene un proceso judicial ante el 5to Juzgado Comercial de Lima, Exp N° 13418-20114 por Obligación de dar Suma de Dinero, motivo por el cual se ha efectuado una medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el inmueble ubicado en [REDACTED]





Apolo, La Victoria, inscripción que estaría ocasionando estos actos ilícitos por parte del denunciado al no poder disponer libremente del bien, quien mediante amenaza le obliga a solicitar el retiro del proceso civil, para de esta forma beneficiarse de la venta del inmueble en perjuicio de su representada.

6. Que, son estos hechos que le obligan en aras de su seguridad a denunciar estas actividades ilegales, que le causan temor a él y su familia, incluso hasta la seguridad de su nieto, con el único propósito de solicitar el desistimiento del proceso civil en el que es parte demandante.

C) DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO

QUINTO.- Que, el agremiado denunciado ha presentado escrito de descargo (fs. 20 a 59) manifestando lo siguiente:

1.- Señala que en relación al numeral [redacted] rubro " hechos contrarios a la ética profesional que sustentan la denuncia" [redacted] e allí afirma; y lo cierto es que el 01 de abril del 2015, se constituyó al inmueble situado en la [redacted]

[redacted] con el objeto de entablar una conversación con el señor [redacted] en razón que, en su calidad de gerente general de la empresa [redacted] solicitó al Juez la medida cautelar de embargo sobre el inmueble sito en [redacted]

[redacted] de propiedad de su poderdante [redacted] por falta de pago de una letra de cambio por el importe de \$ 93,000.00 Dólares Americanos, supuestamente aceptada el 15 de marzo del 2013 por [redacted] fallecida el 07 de junio del 2013 y supuestamente firmada por [redacted] fallecido el 27 de abril del 2013, como gerente de la indicada empresa, medida cautelar concedida por el 5° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Subespecialidad Comercial, signada con





expediente N° 13418-2015-76, embargo inscrito en la partida [REDACTED] del Registro de Propiedad Inmueble de Lima (1-B) como el departamento N° 289 se encuentra dentro de un edificio, cuya puerta de ingreso se encuentra permanentemente cerrado con llave, presionó varias veces el timbre , y como nadie contestó, por lo que procedió a tomar fotografías de la puerta de ingreso al edificio y al rótulo de material acrílico, pegado en la pared de la puerta de ingreso al edificio en el que se lee: [REDACTED]; y en el momento en que se disponía a retirarse le abordó en la calle la [REDACTED] y al hacerle saber el motivo de su visita y mostrarles las copias de la solicitud cautelar de embargo, el RUC de [REDACTED], y la Letra de cambio, quedó sorprendida y, en la misma calle, le dijo , lo siguiente: “ que su esposo no se encuentra y acostumbra llegar a partir de las seis de la tarde; que la empresa que constituyó su hijo [REDACTED] se encuentra extinguida; que en esta dirección domiciliaria vive con su esposo; que antes vivían en [REDACTED] que esa es la casa de su suegro y allí vive su cuñado; que tampoco conoce al abogado [REDACTED]; que no sabe quién puede estar detrás de todo este lío; que regrese después de la seis de la tarde para que converse con su esposo, y finalmente dijo que no conoce a [REDACTED] ni al abogado [REDACTED]. Asimismo presenta las fotografías que tomó el 01 de abril del 2015.

2.- Con relación al numeral 3 del rubro “ hechos contrarios a la ética profesional que sustentan la denuncia” es completamente falso todo lo que allí se sostiene; y lo cierto es que: el 02 de abril del 2015, se constituyó al inmueble situado en [REDACTED] con el objeto de entablar una conversación con la señora [REDACTED] conviviente del finado [REDACTED]. [REDACTED] se trata de un conjunto Residencial constituido por varios edificios que, para ingresar, hay que anunciarse con el vigilante, quien atiende en una caseta ubicado en la puerta de ingreso al Conjunto Residencial; el visitante se anuncia con el vigilante y éste, por un intercomunicador, informa al residente quien finalmente





autoriza el ingreso del visitante; en su caso particular, la señora [REDACTED] no autorizó su ingreso, pero salió de su departamento hasta la caseta del vigilante y autorizó su ingreso solo hasta el banco de cemento más cercano a la caseta del vigilante y allí entablaron la conversación; y al hacerle saber el motivo de su visita y mostrarle las copias de la solicitud de medida cautelar de embargo anticipado fuera de proceso, el RUC de [REDACTED] Letra de cambio, el Acta de defunción de [REDACTED] los certificados de inscripción de la RENIEC de [REDACTED] y la copia certificada del Acta de nombramiento de gerente de [REDACTED] le dijo lo siguiente: "que es Arquitecto como lo fue su ex conviviente [REDACTED] que la empresa [REDACTED] que la empresa se dedicaba a preparar proyectos para los colegios; que trabajaba junto con su ex conviviente en la empresa; que no conoció a [REDACTED] y la hubiese conocido si hubiera sido cliente de la empresa; que tampoco conoce a [REDACTED] que no tiene conocimiento de la letra de cambio y la empresa nunca tuvo pendiente por cobrar una letra de Cambio por \$ 93,000.00 Dólares Americanos; que la firma que observa en la letra de cambio no se parece a la de su ex conviviente [REDACTED] que su contador tiene todo los estados de cuenta de la empresa; que la empresa tuvo su cuenta corriente en el Banco Financiero; que su ex conviviente se encontraba en la sierra central por motivos de trabajo, desde varios días antes de fallecer en un accidente de tránsito; que al fallecer su ex conviviente, el padre de éste, [REDACTED] se llevó el libro de Acta de la empresa y se nombró Gerente; que su intención era recuperar la empresa a través de su hijo [REDACTED], y es así que se inscribió en los Registros Públicos la declaración de herederos; que después de inscribir a declaración de herederos, su contador le dijo que la empresa estaba extinguida por el fallecimiento de su ex conviviente, por lo que optó por constituir la empresa [REDACTED] que se falsificó la firma de [REDACTED]





[redacted] en el Acta de Nombramiento de gerente de [redacted] [redacted] y finalmente certificaron el Acta con un notario cuando [redacted] ya había fallecido. Adjunta la fotografía que tomó el 02 de abril del 2015

4. Con relación a los punto 4 y 5 del rubro E hechos contrarios a la ética profesional que sustentan la denuncia”, no son hechos que puedan responder, y lo único que puede decir es que niega categóricamente que ha suplantado la identidad de su poderdante Alan Higashi Malliza y haberlo amenazado de muerte para que solicite el retiro del proceso civil o el desistimiento.

5.-Que, de una simple comparación de la falsa firma de [redacted] [redacted] estampada en la letra de cambio, con su firma auténtica puesta en el testamento que otorgó ante el Notario [redacted] hoy a cargo del notario [redacted], con fecha 29 de octubre del 2007, difieren notoriamente, partiendo del supuesto de que las firmas estampadas en la letra de cambio son auténticas, resulta curiosos que [redacted] [redacted] fallecieron 12 días después, 2 meses y 23 días después de aceptada dicha letra de cambio. Como lo demuestra en al Acta de Defunción que adjunta.

- Solicitó a la SUNARP copia del título de embargo, y en la solicitud de medida cautelar, [redacted] dice: [redacted] [redacted] el gerente es [redacted] [redacted] y su domicilio procesal es la casilla 12878 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, sede Alzamora Valdez. La solicitud de embargo es autorizada por el abogado Hernán Iván LOADA PACHECO.





7.-Señala que lo segundo que hizo, antes de comprobar los domicilios del denunciante, fue dirigirse a la Sede Alzamora Valdez, ubicado en al esquina de las Avenidas Nicolás de Piérola y Abancay, distrito de Lima, ocurrido el 30 de marzo del 2015, con el objeto de averiguar quién es el titular de la casilla N° 12878 , y en esa sede le informaron que el titular es el abogado Walter SIFUENTES BUSTILLOS, por lo que solicitó una certificación escrita en ese sentido, y la Secretaria General de la Corte Superior de Justicia de Lima le extendió una certificación que adjunta

8., Señala que lo tercero que hizo, antes de comprobar los domicilios del denunciante, fue constituirse el 31 de marzo del 2015 al RENIEC con la finalidad de solicitar el certificado de inscripción de [REDACTED] [REDACTED], y es así que se entera que es un menor de edad de 2 años, 5 meses y 27 días de nacido al 11 de diciembre del 2014, fecha de la solicitud de medida cautelar, embargo anticipado fuera de proceso, como lo acredita con dicho certificado que adjunta.

9.-Concluida la investigación en los Registros Públicos, SUNAT, Central de Notificaciones, Sede Alzamora Valdez y Reniec decidió averiguar si los domicilios proporcionados en la solicitud de embargo anticipado fuera de procesos son correctos , y es así, que se constituyó al inmueble situado en [REDACTED]

[REDACTED] y comprobó que allí no tiene sus oficinas Coronado Arquitectos y Asociados EIRL. y por la información dada por [REDACTED], se enteró que Coronado Arquitectos y Asociados EIRL se encuentra extinguida , funcionaba en la Av- Oscar R. Benavides 3008, distrito de Lima, que la firma atribuida a [REDACTED] en la letra de cambio no se aparece a la de su sobrino y, finalmente , que conoce a [REDACTED] [REDACTED] y se constituyó al inmueble situado en Av. Oscar R. Benavides N° 3008 distrito de Lima, y por la información proporcionada por Maribel Rosario BARRETO BERNARDO, se enteró que Coronado Arquitectos y Asociados EIRL se encuentra extinguida, funcionaba en la Av. Oscar R. Benavides 3008, distrito de





Lima, que la firma atribuida a [redacted] en la letra de cambio no se parece a la de su ex -conviviente, y que [redacted] se llevó el libro de Actas de Coronado Arquitectos y Asociados EIRL, elaboró un acta con fecha atrasada donde se nombró Gerente, falsificó la firma de su ex conviviente.

10.- Con la información de [redacted] quienes dijeron que la firma de [redacted] en la letra de cambio no se aparece a la que éste acostumbra utilizar. Solicitó a la Municipalidad de Miraflores el Acta de Nacimiento de [redacted] para compararla con la firma de [redacted] que aparece en dicha Acta de nacimiento, y comprobó que efectivamente no se parecen, como lo demuestra con la impresión del Acta de nacimiento y la letra de cambio que adjunta

11.- De otro lado, el 04 y 05 de abril del 2015, [redacted] se comunicó con el denunciado desde el teléfono celular claro N° [redacted] a su teléfono celular claro N° [redacted], para reunirse con él y con su hermano [redacted], por lo que quedaron en encontrarse a las 11.00 horas del 06 de abril del 2015 en su casa y oficina a la vez, situado en [redacted]

12.- Señala que en la reunión del 06 de abril del 2015, [redacted] pretendió que el denunciado creyese que encontró la letra de cambio en la oficina de Coronado Arquitectos y Asociados EIRL, pero al final admitió que es amigo de [redacted] que conoce al hijo de ambos llamado [redacted]; y que [redacted] es el autor de la fabricación de la letra, que éste aseguró que cualquier pericia que se haga de la firma atribuida a [redacted] Finalmente, agregó que fue él quien proporcionó el dato de [redacted]





81
81

██████████, aquél día 01 de abril del 2015 que conversó con el denunciado en la puerta de la calle de su casa situada en ██████████ ██████████ y no por una pregunta que le formuló ese día.

13.- Finalmente señala que ██████████, ofreció desistirse del proceso judicial que se sigue ante el 5to Juzgado en lo Civil de Lima, Subespecialidad Comercial, a cambio que no presente la denuncia penal.

14.- Dado que ██████████ no se desistió el proceso judicial que se sigue ante el 5° Juzgado en lo Civil de Lima. Sub especialidad Comercial, expediente 13418-2014-0 y cuaderno de embargo N° 13418-2014-76, se vio obligado a denunciar el hecho delictivo, como consta en el sello de recepción, de fecha 20 de abril del 2015, de la mesa única de partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, puesta en la primera hoja de la denuncia, y de las hojas 2, 3, 4, 5 y 6 de la misma denuncia.

15.- La denuncia penal referida en el numeral anterior, fue remitida de la mesa única de partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, a la 43° Fiscalía Provincial Especializada en lo Penal de Lima, registrándose la denuncia con Carpeta Fiscal N° 145-2015; y la indicada 43° Fiscalía Provincial, la ha derivado a la División de la Policía de Investigaciones de Denuncias derivadas del Ministerio Público de la Policía Nacional del Perú, encontrándose a cargo de la investigación el Departamento N° 08 de dicha División Policial, cuyo estado es que el perito Grafotécnico, PNP Julio SAMANIEGO HUINCO, de la Dirección de Grafotécnica de la Policía Nacional del Perú, acuda al local del 5to Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Sub especialidad Comercial, para que tome las muestras de la Letra de Cambio que obra en el expediente N° 13418-2014-76, seguido por ██████████ ██████████, sobre medida cautelar anticipada de embargo fuera de proceso.

16.- Con relación al proceso judicial N° 13418-2014-0, seguido ante el 5to Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Sub especialidad Comercial, por ██████████





[REDACTED] sobre Obligación de dar suma de dinero, ha formulado contradicción a la ejecución, ofreciendo como prueba la pericia grafotécnica que debe realizar peritos grafotécnicos que se encuentran en la nómina de peritos judiciales del Poder Judicial; también ha ofrecido como prueba extemporánea el dictamen pericial grafo técnico de parte N° 020-2015-ABA, realizado el 26 de abril del 2015, por el perito judicial Andrés Cristóbal BEGAZO ALVAREZ, que se encuentra en la nómina de peritos judiciales del Poder Judicial, quien ha llegado a la conclusión que las firmas atribuidas a [REDACTED] y a [REDACTED] en la Letra de cambio por \$93,000.00 dólares americanos, supuestamente con vencimiento al 15 de setiembre del 2013, “ no corresponden a las grafías de sus titulares, por lo que son firmas falsificadas”. Como lo demuestra con las hojas N° 2, 25 y 26 del indicado dictamen pericial grafotécnico que adjunta como medio probatorio.

SEXTO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el denunciado **CARLOS DANTE PAREDES ANGELES**, ha transgredido con su conducta los artículos 2°, 3, 5°, 6°, 8°, 70 y 81° del Código de Ética del Abogado, tal como se señala en la resolución que admite la denuncia de fecha 17 de abril del 2015, en adecuación al nuevo Código de Ética del Abogado.

ANÁLISIS FÁCTICO, JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

SETIMO.- Que, de lo actuado en la presente investigación se tiene:

1.-Que, está probado que entre las partes existe un proceso judicial ante el 5to Juzgado comercial de Lima Exp N° 13418-2014 por obligación de dar suma de dinero, motivo por el cual se ha dado una medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el inmueble ubicado en la [REDACTED]

2.- Que, está probado la infracción ética imputado al abogado denunciado consistente en haber visitado la casa del denunciante y de sus familiares , -cuando no debió





hacerlo-. El propio abogado denunciado ha reconocido el hecho en su escrito de descargo que sí realizó estas visitas. Así como el haber tomado fotografías a las viviendas visitadas.(fs, 22, 23 y 24).

3.-Que, el abogado denunciado cuenta con antecedentes como la medida disciplinaria impuesta por el Tribunal de Honor de Suspensión de DOS MESES en el ejercicio profesional.

OCTAVO.- Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. A la ética profesional se le conoce también como deontología y ésta es “la ciencia de los deberes de una determinada profesión o la ética de los deberes pragmáticos, o sea de aquellos que se fundan en sus efectos prácticos, adaptados a las condiciones reales que se dan en el desarrollo de esa actividad”.

NOVENO.- Que, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha de ceñirse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias de una persona cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión.

DECIMO.- Que, es primordial señalar que la esencia del deber profesional del abogado como servidor de la justicia es defender los derechos de sus patrocinados





honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional (artículo 5 del Código de Ética). El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código (artículo 12 del Código de Ética). Al inicio de la relación profesional, el abogado debe explicarle al cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la relación profesional. Es recomendable que el abogado establezca por escrito al inicio de la relación el alcance del encargo. En el supuesto que el abogado negocie cláusulas que le permitan ceder unilateralmente su posición contractual debe explicar previamente el alcance de dichas cláusulas al cliente y obtener su consentimiento informado. (Artículo 15 del Código de Ética).

DECIMO PRIMERO.- Que, no debe perderse de vista, pues, que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en “incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado”. Según el Tribunal Constitucional, dicha actuación es un claro desafío para la realización de los valores que persigue el Estado y debe merecer una oportuna actuación de los poderes públicos y, en especial, de los tribunales que son los mejores observadores de su labor (Consejo de Ética).





DECIMO SEGUNDO .- Que, la ética como ciencia que estudia los actos humanos dice si son buenos o malos, justos o injustos. Pero la ética no debe quedarse detenida sólo en esto, además debe ser una ciencia práctica y con respecto a esto Aristóteles señala “no estudiamos ética para saber que es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio totalmente inútil”. Según nuestra opinión esto es bastante cierto ya que uno no se hace honesto por saber que es la honestidad sino porque practica esta virtud. Así, Virtud se entiende por “una disposición constante del alma humana que nos incita a obrar bien y a evitar el mal y es el principio fundamental para una buena conducta ética que el abogado denunciado ha trasgredido”. En este contexto hay que remarcar la normativa internacional, nacional y gremial respecto a la institucionalidad de los colegios profesionales y la responsabilidad del abogado como servidor y colaborador del servicio de justicia, siendo su deber la defensa de los derechos de su patrocinado, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales.

G) CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

DECIMO TERCERO.- Que, en mérito a las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo y los elementos probatorios examinados, habiéndose hecho un análisis fáctico, jurídico y valorativo en la investigación, este Colegiado Opina que existen elementos probatorios que acreditan lo siguiente:

1.- Que, está probado la infracción ética imputado al abogado denunciado consistente en haber visitado la casa del denunciante y de sus familiares ,cuando no debió hacerlo. El propio abogado denunciado reconoce en su escrito de descargo que sí realizó dichas visitas.; y que tomó las fotografías a las viviendas visitadas tal como se acredita con los anexos que obran a fs. 22, 23 y 24.

2.- En ese sentido , cuando se ha judicializado una controversia en el órgano jurisdiccional, no es ético que el abogado busque a la parte contraria en su domicilio.





Toda controversia debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional donde se ventila el proceso judicial.

3.- Que, el abogado denunciado cuenta con antecedentes como la medida disciplinaria impuesta por el Tribunal de Honor de Suspensión de DOS MESES en el ejercicio profesional Exp. 042-1996 obrante a fs. 71.

DECIMO CUARTO: Que, en virtud a lo expuesto y meritado durante el presente procedimiento disciplinario el Consejo de Ética Profesional en uso de sus atribuciones conferidas por los Arts. 46 y 48 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la denuncia interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra el abogado **CARLOS DANTE PAREDES ANGELES** con Reg. CAL 07956 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por las actuaciones descritas en el décimo tercer considerando de la presente resolución, al haber trasgredido los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 8°, 70° y 81° del Código de Ética del Abogado; imponiéndole la medida disciplinaria de **SUSPENSION DE UN (01) AÑO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL .**

ARTICULO SEGUNDO.- Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar el oficio respectivo en la Oficina de Registro de la Orden, para que sea anotada en el legajo de la matrícula del sancionado conforme al artículo 57° del Estatuto de la Orden y a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de acuerdo a lo previsto por el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú

ARTICULO TERCERO .- La presente Resolución podrá ser impugnada dentro del plazo de CINCO días hábiles de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del







REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

rmg


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
.....
Dr. HENRY PASTOR VALDIVIA
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
.....
Dr. ARISTIDES CORDOVA PINTADO
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
.....
Dra. CARMEN ROSA BARBOZA SALINAS
Consejera